

Art. 5º Las aduanas habilitadas solamente para importacion de su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puntos sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la aduana de Cariaquito en la provincia de Cumaná, que podrá librar guias de efectos extranjeros para las poblaciones no habilitadas que comuniquen por rios con el golfo de Paria.

Art. 6º Miétras que en la ley de sueldos se señalan los que deban gozar los administradores é interventores de las aduanas de nueva creacion, á que se contrae el presupuesto de gastos para el próximo año económico, tendrán estos empleados los que á continuacion se expresan.

<i>Higuerote.</i>	
El interventor.....	800 pesos.
<i>Colombia.</i>	
El administrador.....	1.000
El interventor.....	800
<i>Soledad.</i>	
El administrador.....	1.000
El interventor.....	800
<i>Zazárida.</i>	
El administrador.....	500
<i>Adicora.</i>	
El administrador.....	500
<i>Cumarebo.</i>	
El administrador.....	500
<i>Pampatar.</i>	
El interventor.....	600
<i>Juan Griego.</i>	
El interventor.....	600
<i>Barrancas.</i>	
El administrador.....	1.000
El interventor.....	800
<i>Guayana la Vieja.</i>	
El administrador.....	800

Art. 7º La administracion que por esta ley se establece en Guayana la Vieja, es la misma que se hallaba situada en Yaya.

Art. 8º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la presente ley.

Art. 9º Se deroga la ley de 3 de Junio de 1846, sobre la habilitacion de puertos, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Carácas á 3 de Mayo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa*.—El P. de la Cª de R. *Lucio Puldido*.—El sº suplente del S. *Jesus María*

Blanco.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 5 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Jacinto Gutiérrez*.

720.

Decreto de 7 de Mayo de 1849 trasladando á Capadare y Zazárida las cabeceras de los cantones Costa Arriba y Casigua en la provincia de Coro.

(Reformado por el Nº 859 en cuanto á la villa de Casigua.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistos los expedientes formados sobre las traslaciones de las cabeceras de los cantones Costa-Arriba y Casigua á las parroquias de Capadare el primero y Zazárida el segundo en la provincia de Coro; y considerando: que ellas son útiles y convenientes segun los informes de la diputacion, gobernador de la misma provincia y la opinion favorable del Poder Ejecutivo, decretan.

Art. 1º Se traslada la cabecera del canton Costa-Arriba á la parroquia de Capadare, y la del de Casigua á la de Zazárida.

Art 2º El Poder Ejecutivo designará el dia en que deban verificar estas traslaciones, de modo que se lleven á efecto en el presente año.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa*.—El P. de la Cª de R. *Lucio Puldido*.—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Mayo 7 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

721.

Ley de 7 de Mayo de 1849 reformando la Nº 511 que es la 5ª del código de instruccion pública, sobre catedráticos de las Universidades.

(Derogada por el Nº 1.152; pero este Nº quedó insubsistente por el 1.356, que á la vez restableció el 721, al cual se refiere el 1.819.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY QUINTA.

De los catedráticos de las Universidades.

Art. 1° Las cátedras se proveerán siempre en propiedad y por concurso, en personas mayores de veintiun años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano, excepto el caso del artículo siguiente. Sus profesores continuarán en ellas mientras quieran y dure su buen desempeño. Por faltar á sus deberes serán penados con multas, suspension ó destitucion conforme á esta ley; y con arreglo á las leyes comunes por crímenes que tengan pena infamante, ó por extrañamiento fuera de la República, ó de la ciudad residencia de la universidad, con tal de que sea por mas de un año.

§ único. Esta provision en propiedad no obsta para que mientras ella se haga, el rector y junta de gobierno nombren un interino que continúe la enseñanza.

Art. 2° Inmediatamente que una cátedra vacare, ó se acordase establecer una de nueva creacion, el rector con la junta de gobierno declarará la vacante ó la resolucion de establecer la nueva cátedra, mandará fijar edictos en las puertas de la universidad por el término de sesenta dias firmándolos con dos de los catedráticos más antiguos y con la autorizacion del secretario y el sello del cuerpo, y expresando en ellos los deberes, los derechos y rentas de la cátedra, y que los aspirantes deberán presentar sus títulos calificativos. Estos edictos serán pasados en copia á la direccion de estudios. La invitacion para optar á la cátedra, los dias en que principia y termina la fijacion de edictos y dentro de los cuales los aspirantes deban presentarse, serán anunciados en los papeles públicos de la ciudad residencia de la universidad.

§ único. Dichos títulos para optar á las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas, filosóficas y médicas, excepto los ramos de historia natural y sus aplicaciones, son los de doctor, maestro ó licenciado en cualquiera universidad legalmente calificados. Mas para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, de matemáticas y las diferentes clases de humanidades, bastarán las obras hechas por los aspirantes, las certificaciones ú otros documentos fehacientes. Para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, para las lenguas muertas, ménos la latina, y para las vivas extranjeras, se podrán admitir extranjeros y aun solicitarlos fuera del pais si en él no los hay.

Art. 3° No se admitirá oposicion á la cátedra vacante, que no haya sido hecha

dentro del término del edicto convocatorio. Concluido este término, el rector citará á la junta gubernativa y á los cuatro conciliarios de que se hablará despues, para que reunidos en la sala de la universidad, califiquen por mayoría absoluta á los opositores, y por la misma mayoría absoluta de votos hagan la eleccion del que estimen mas idóneo y conveniente á la instruccion pública por su patriótica decision.

§ 1° Los cuatro conciliarios que deben incorporarse á la junta gubernativa para la provision de la cátedra vacante, serán nombrados de antemano y por pluralidad absoluta por la misma junta gubernativa, debiendo recaer la eleccion precisamente en uno de los miembros de cada una de las cuatro partes á que se hayan reducidas las facultades en que están divididas las diversas materias de enseñanza en las universidades; y no podrán ser nombrados conciliarios los vocales de la junta gubernativa, los menores de veinticinco años y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, de los opositores á las cátedras vacantes.

§ 2° Tampoco podrán proveerse las cátedras en propiedad, ni en itineraria en personas desafectas al Gobierno republicano ó sospechosas de su amor al espíritu democrático del sistema de Venezuela. El juicio que se forme sobre estas cualidades es privativo y puramente gubernativo de la junta y conciliarios; y se expresará si así lo pidiere alguno de estos miembros por mayoría absoluta de votacion secreta al hacerse la calificacion de los opositores. El Poder Ejecutivo por falta á las clases de los catedráticos, por ocultacion, emigracion, ó bajo cualquiera otros pretextos en odio al Gobierno, obrando sumaria y gubernativamente podrá remover de sus cátedras á los que incurran en ellas; pero en el caso de que el catedrático salga del territorio de la República por dichos motivos, quedará vacante la cátedra *ipso facto*. Tambien podrá el Poder Ejecutivo, usando de la facultad gubernativa, remover de sus cátedras á los catedráticos que fueren desafectos al Gobierno ó del espíritu democrático del sistema de la República. Esta atribucion no deroga las que tiene el tribunal académico para juzgar á dichos catedráticos en todos los demas casos que puedan ameritar juicio.

Art. 4° Para la provision de las cátedras de historia natural y sus aplicaciones, lenguas muertas, ménos la latina, y vivas extranjeras, deberán ser presentados los opositores á la junta gubernativa por dos

miembros de ella, y si por las dos terceras partes fueren acogidos, el rector citará á los examinadores de la facultad, para que asociados con la junta gubernativa, elijan por unanimidad el catedrático.

§ único. El Poder Ejecutivo con informe de la direccion general de estudios, resolverá cuando convenga que las cátedras de que habla el artículo anterior, se provean con las mismas formalidades que las demas ya establecidas.

Art. 5º El rector expedirá el título competente autorizado por el secretario y sellado con el sello de la universidad, dando aviso á la direccion de estudios, y por medio de esta al Gobierno; y mandando por el órgano del secretario que el administrador tome razon de la provision, para que desde el dia de la expedicion del título corra su renta al catedrático.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, oyendo antes á la junta gubernativa de la universidad, á la direccion de estudios, y con consulta del Consejo de Gobierno, asignará á cada cátedra la renta con arreglo al trabajo, entre el máximo de seiscientos pesos y el mínimo de cuatrocientos pesos. De la misma manera podrá aumentar los sueldos hasta ochocientos pesos como máximo de asignacion cuando la universidad tenga medios suficientes demostrados por los estados anuales de la administracion de las rentas universitarias.

De las penas.

Art. 7º Los catedráticos por faltas leves serán reconvencidos y amonestados por el rector, vicerector ó junta gubernativa y aun por via correccional, multados en caso de reincidencia hasta en la cantidad de diez pesos. Las multas mayores y las penas de suspension y destitucion les serán impuestas solo en virtud de previo juicio del tribunal académico. Tambien incurrirán en la pena de suspension y destitucion por crímenes comunes, con arreglo al artículo 1º de esta ley.

Art. 8º Las faltas de asistencia personal á la cátedra, que reunidas lleguen á treinta en el año académico, sin que sea por impedimento físico, ú otra causa legítima informada previamente y aprobada por el rector y junta gubernativa, serán castigadas con la destitucion.

Art. 9º Los catedráticos por faltas graves de subordinacion al rector ó vicerector ó por la reincidencia habitual en faltar á sus deberes con detrimento de la enseñanza y descrédito de la universidad, sufrirán multas desde diez hasta cien pesos

ó suspension por determinado tiempo, ó la total destitucion previo el juicio del tribunal académico.

De la jubilacion.

Art. 10. A los veinte años de enseñanza en una misma cátedra sin interrupcion que cause vacante, los catedráticos obtendrán su jubilacion, con el goce de toda su renta, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el dia en que hayan tomado posesion de sus cátedras en propiedad.

§ único. Todas las cátedras de latinidad se reputan como una misma en el cómputo del tiempo necesario para la jubilacion.

Art. 11. El que haya servido en diferentes cátedras por veinte años aunque parte de este tiempo lo haya servido por sustitucion, con tal que esta haya sido ordenada por la junta gubernativa, tendrá derecho al goce de la mitad de su renta, aun cuando cese en su servicio: si tuviere veinticinco al de las dos terceras partes, y si tuviere treinta al de toda ella; y en los dos primeros casos al título de catedrático benemérito, y en el tercero á la jubilacion.

§ único. Un mismo catedrático no podrá gozar á un mismo tiempo de las dos rentas de catedrático benemérito y jubilado: cesará la correspondiente al primer título, cuando entre en el goce de la segunda.

Art. 12. El catedrático que mientras esté enseñando componga y publique una obra elemental aprobada por la direccion general de instruccion pública previos los informes de la facultad respectiva y de la junta gubernativa, ganará para el efecto de su jubilacion ó declaracion de benemérito, el tiempo que la direccion gradúe, segun el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de cuatro años. El que en los mismos términos haga y publique la traduccion de una obra clásica para uso de la universidad, segun la extension y mérito de la traduccion, á juicio de las susodichas autoridades, ganará, respecto de las obras científicas hasta dos años, y respecto de los clásicos mayores griegos y latinos hasta cuatro, segun la parte que de ellos se traduzca, y el mérito de la traduccion, cuyos grados no pueden ser determinados sino en cada caso por las autoridades mencionadas.

§ 1º Se entiende por composicion de una obra elemental el extracto de las doctrinas de otros autores en la materia, ó la formacion con ellas y la adiccion de las

propias ideas ó sin estas, de un compendio de la ciencia al nivel de las luces del día.

§ 2º Se llaman clásicas para los efectos de esta ley las obras científicas acreditadas como libros de texto en las escuelas generales de Europa y otros países ilustrados, y las obras de los historiadores, oradores y poetas griegos y latinos recibidos como tales en la literatura.

§ 3º Si se probare que la obra compuesta ó traducida perteneciere toda ó casi toda á otro autor, no producirá en el primer caso los efectos de este artículo, y en el segundo los producirá según el trabajo de la adición y mérito de la composición.

§ 4º No se consideran como obras que den derecho á ganar tiempo para la jubilación, la composición ó traducción de un escrito ó memoria de poca extensión en materias científicas, ni la traducción de pequeños trozos de los clásicos griegos ó latinos de poco mérito, según el juicio de la facultad y junta gubernativa y decisión de la dirección.

§ 5º Aunque alguno componga ó traduzca mas de una obra, nunca podrá ganar para la jubilación mas de cuatro años.

Art. 13. Por el tenor de estos tres artículos antecedentes, será también computado el tiempo de los actuales catedráticos para obtener el título de jubilado ó el de benemérito, y la renta que á cada uno de estos corresponde.

Art. 14. Un catedrático no podrá ser jubilado ó declarado benemérito sino por la junta gubernativa, y la de la facultad reunidas y por mayoría absoluta de votos, con estricto arreglo al tiempo de su servicio, al libro de conducta que lleva el vicerrector, y al de visitas del rector, atendiendo á las notas asentadas por el tribunal académico y á las reconvenciones y correcciones á que haya dado lugar. Esta declaración necesita para llevarse á efecto ser aprobada por el Gobierno con el informe favorable de la dirección.

§ único. Cuando á juicio de la junta gubernativa y de la facultad, el catedrático no tenga cabal su cuadro de méritos para obtener la jubilación, se le prorogará el tiempo de esta por un espacio que compense la falta.

Art. 15. No podrá haber á un tiempo mas que un catedrático jubilado en una misma clase.

Art. 16. Hecha la declaración de jubilación y obtenida que sea la aprobación del Gobierno, el rector expedirá al interesado el título de jubilación, en virtud de los méritos y actos precedentes á su calificación, los que en él se expresarán. Este título llevará además de la firma del rector

y vicerrector, la de todos los catedráticos de la facultad, la refrendación del secretario y el sello de la universidad.

Art. 17. El catedrático que después de diez años de enseñar perdiere su salud y quedare inhábil, á juicio de la junta gubernativa y aprobación de la dirección de estudios, será retirado con un tercio de su renta.

Art. 18. Los catedráticos que hayan sido de un mérito eminente á juicio de la junta gubernativa y de la facultad reunidas, declarado por mayoría absoluta, recibirán después de su muerte los honores que ellas decreten, bien sea un elogio fúnebre, una inscripción ú otro monumento que perpetúe su memoria.

Art. 19. Después de jubilado un catedrático se considerará vacante su clase y será proveída en propiedad según los artículos 1º, 2º, 3º y 5º de esta ley. Pero si el catedrático jubilado pretendiere continuar sirviendo la clase, la junta gubernativa y la facultad reunidas, podrán proveerla en él, siempre que le crean con la actividad y celo suficientes para continuar desempeñándola.

Art. 20. Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843 sobre la materia.

Dada en Caracas á 3 de Mayo de 1849, 20º y 39º.—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa*.—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido*.—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Caracas Mayo 7 de 1849, 20º y 39º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E. el P. de la Rª, El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

722.

Decreto de 7 de Mayo de 1849. Presupuestos de 1849 á 1850.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1849 á 1850, la cantidad de dos millones setenta y seis mil doscientos tres pesos cuarenta y dos centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretº permanente con 100 ps. mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso (se-